



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL1800-2021

Radicación n.º 88102

Acta 8

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala se pronuncia sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios de anulación que la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA S.A-SINTRABRINKS-**, formularon contra el laudo que el Tribunal de Arbitramento Obligatorio profirió el 21 de febrero de 2020 para dirimir el conflicto colectivo que se suscitó entre los recurrentes.

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución n.º 4373 de 22 de octubre de 2019, el Ministerio de Trabajo convocó y ordenó la integración de un Tribunal de Arbitramento para que resolviera el conflicto colectivo de trabajo gestado entre la

organización sindical y la empresa antes señaladas (f.º 3 y 4 del archivo PDF Cuaderno Corte 07. 88102 Acta De Constitución Del Tribunal De Arbitramento - Notificación Personal).

El 21 de febrero de 2020, el Tribunal de Arbitramento obligatorio constituido en la ciudad de Bogotá profirió el laudo respectivo (f.º 8 a 44 del archivo PDF Cuaderno 1), que se notificó el 26 siguiente a los representantes legales de las partes (f.º 9 y 10 del Archivo PDF Cuaderno Corte 13. 88102 Notificaciones a las partes).

El 16 de marzo de 2020, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de aclaración que el sindicato Sintrabrinks presentó (f.º 58 a 64 del archivo PDF Cuaderno 1), a través de decisión que se notificó debidamente a las partes (f.º 11 y 12 del Archivo PDF Cuaderno Corte 13. 88102 Notificaciones a las partes).

Dentro del término legal, la apoderada de la empresa Brinks de Colombia S.A y Frank Alberto Gualdrón Vargas, en su condición de presidente y representante legal del sindicato Sintrabrinks, formularon recurso de anulación contra el laudo referido (f.º 45 a 50 y 65 a 71, respectivamente), que fue concedido por el Tribunal de Arbitramento mediante providencia de 23 de julio de 2020 (f.º 72 a 75 del archivo PDF Cuaderno 1). En consecuencia, ordenó el envío del expediente a esta Corporación y se recibió el 31 de julio siguiente.

Al revisar el expediente, se advirtió, entre otros aspectos, que quien pretendía actuar como apoderada general de la empresa Brinks de Colombia S.A no acreditó su

calidad de profesional del derecho y tampoco allegó el poder que le fue otorgado para el efecto. Asimismo, quien adujo ser el representante legal del sindicato Sintrablinks no demostró tal condición, de modo que a través de auto de 24 de septiembre de 2020 la Corporación dispuso que «*en ambos casos deben demostrar su capacidad para ejercer el derecho de postulación ante las autoridades judiciales*» y se les concedió cinco (5) días para que allegaran la documentación correspondiente (f.º 1 y 2 del archivo PDF Cuaderno Corte 02. 88102 24-09-20).

II. CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de validez de los recursos en materia laboral es la legitimación adjetiva, es decir, el derecho de postulación que debe acreditar quien acuda a la jurisdicción, en nombre propio o en representación de otro, pues así lo exige el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 prevé que quien actué como apoderado en una causa deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, lo que se traduce en la obligación de demostrar su calidad de abogado.

En tratándose del recurso de extraordinario de anulación el acatamiento de este requisito también es indispensable y, por ello, su interposición y sustentación la debe realizar un profesional del derecho que esté habilitado para ello, es decir, que esté inscrito en el Registro Nacional

de Abogados y que tenga vigente la tarjeta profesional. Así lo ha sostenido esta Sala en diferentes providencias (CSJ AL, 6 ago. 2003, rad. 22049, CSJ AL, 6 jul. 2011, rad. 49438, CSJ AL, 31 ene. 2012, rad. 52473, CSJ AL6806-2016, CSJ AL1694-2018, CSJ AL3387-2019 y CSJ AL4897-2019). Precisamente, en esta última decisión, la Corporación expresó:

Es de la naturaleza jurídica del recurso el ser un acto procesal, y como tal constituye un acto del litigio que habilita a las partes para solicitar del juez la revisión de la decisión cuestionada; en el sub judice tratándose del laudo arbitral el legislador con tal objeto consagra el recurso de anulación (antes homologación).

Para que sea viable el recurso, procesalmente es menester, que se presente en oportunidad, que sea procedente, que se interponga por quien tenga capacidad y que se sustente (...).

Ahora bien, como acto del litigio la sustentación del recurso debe efectuarse por persona habilitada para hacerlo, por estar asistido del derecho de postulación, según las previsiones del artículo 33 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 196 de 1971, esto es por “abogado”.

Por ello, aún cuando sería del caso estudiar el recurso de anulación, observa la Corte que la sustentación del mismo no es de recibo por cuanto fue realizada por LUZ HELENA GOMEZ HINCAPIE, quien no demostró su capacidad para ejercer el derecho de postulación ante las autoridades judiciales por ostentar la calidad de abogado debidamente inscrito. Sobre éste tópico ha precisado la Sala que:

El artículo 229 de la Constitución Nacional establece “Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado”.

El estatuto reglamentario de la profesión de abogado, Decreto 196 de 1971, no consagra dentro de las excepciones para litigar sin ser abogado, la de sustentar el recurso de homologación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las funciones del sindicato señaladas en el art. 373 del C.S. del T. no incluye la de sustentar directamente el recurso de homologación como que el ordinal quinto al hacer alusión a la representación judicial solo se refiere a la posibilidad de otorgar poderes a abogados. Tampoco incluye esa función la resolución cuarta de 1.952 artículos 28 y 29 que establece las del presidente

del sindicato que deben plasmarse en los estatutos de la agremiación". (Sentencia del 19 de octubre de 1995. Radicado 8020).

Conforme el anterior precedente judicial, y verificado el requisito de procedibilidad del *ius postulandi*, indispensable para la admisión de los recursos de anulación, se tiene que quien adujo ser la apoderada judicial de la empresa Brinks de Colombia S.A. acreditó su calidad de abogada, pues de los datos consignados en la sustentación del mecanismo extraordinario se puede extraer su número de tarjeta profesional, el que fue consultado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, allegó copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que da cuenta que a través de Escritura Pública N.º 2961 de 28 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 73 de esta ciudad, se le otorgó poder general para representar a la referida sociedad.

De modo que la Sala avocará su conocimiento.

Ahora, respecto al recurso de anulación que presentó Frank Alberto Gualdrón Vargas en calidad de presidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia S.A-Sinrabrinks-, la Corte advierte que en efecto tiene esa calidad según certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio

del Trabajo (f.º 1 del archivo PDF del Cuaderno Corte 11. 88102 Representación sindical vigente SINTRABRINKS).

Sin embargo, no obra en el expediente documento que dé cuenta de su calidad de abogado; circunstancia que, además, se corroboró al consultar la base de datos disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>).

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación del *ius postulandi* respecto de la persona que interpuso en nombre del sindicato el medio de impugnación, la Sala rechazará el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

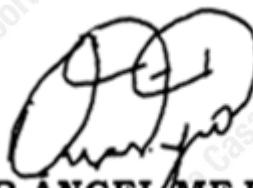
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de anulación que el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA S.A -SINTRABRINKS-** interpuso contra el laudo que el Tribunal de Arbitramento obligatorio profirió el 21 de febrero de 2020, para dirimir el conflicto colectivo de trabajo que se suscitó entre el recurrente y la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Admitir el recurso de anulación que la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** interpuso contra el laudo arbitral que el Tribunal de Arbitramento obligatorio profirió el 21 de febrero de 2020, para dirimir el conflicto suscitado entre la recurrente y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA S.A.-SINTRABRINKS.**

TERCERO: Córrase traslado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA S.A.-SINTRABRINKS-** del recurso de anulación que interpuso la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por el término de tres (3) días, para que presente réplica, si así lo considera oportuno.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

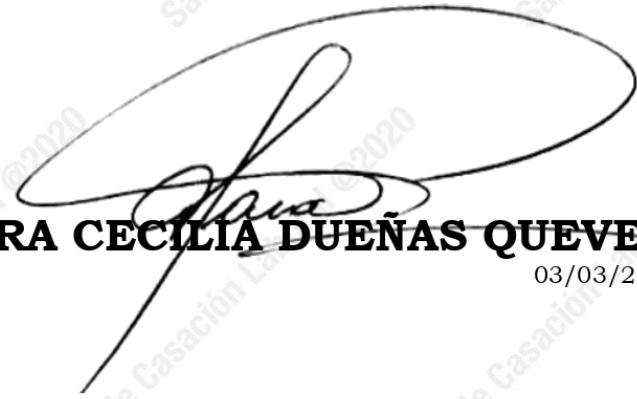
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

03/03/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO PARCIAL

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110012205000202088102-01
RADICADO INTERNO:	88102
RECURRENTE:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS", BRINKS DE COLOMBIA S.A.
OPOSITOR:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS", BRINKS DE COLOMBIA S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m.
 se notifica por anotación en Estado n.º **75** la
 providencia proferida el **3 de marzo de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de mayo de 2021** y hora 5:00 p.m.,
 queda ejecutoriada la providencia proferida el **3 de**
marzo de 2021.

SECRETARIA